



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 7/2024

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo del año 2024, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los Sres. jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos Alberto Mahiques, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial n° **FSA 4490/2023/10** caratulada: **Guerrero Abraham Luis Gabriel y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Raúl O. Pleé y asiste técnicamente a Abraham Luis Gabriel Guerrero, el Dr. Martín Bomba Royo y a Gabriel Maximiliano Mamani la Dra. Carmen E. Castro, ambos representantes de la defensoría pública.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** El día 6 de noviembre del año 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, declaró la responsabilidad penal de Abraham Luis Gabriel Guerrero y de Gabriel Maximiliano Mamani, en razón de considerarlos coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes, conforme lo previsto y sancionado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal y el 8 de noviembre del mismo año, los condenó a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento



efectivo y multa de 45 unidades fijas para cada uno e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

La defensa oficial de ambos imputados, recurrió la sentencia referida en el párrafo precedente, y se les concedió la impugnación el 1 de diciembre de 2023.

**II.** La asistencia técnica de Guerrero sostuvo que el resolutorio atacado era nulo por carecer de motivación y porque se valoró erróneamente la prueba producida en el debate, resultando por esta razón arbitrario. Que constituyó una violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso consagrado expresamente por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Entendió que en la resolución se efectuó una interpretación parcial y tendenciosa de las pruebas recopiladas. Que no surgen elementos probatorios de convicción que indiquen que Guerrero haya intervenido de forma activa en el hecho investigado ya que, en su opinión, los diálogos aportados como elementos probatorios de su participación en el hecho no son indicativos, de modo alguno, que haya tenido una intervención activa en la organización o logística del transporte de la sustancia.

Refirió que el *a quo* no descartó la versión esgrimida por el imputado relativa a la falta de conocimiento de la existencia del estupefaciente en el vehículo, que Mamani fue quien le dijo que realice el viaje para trasladar mercadería y luego lo canceló por el robo de la misma. Que utilizaron para sostener la responsabilidad de su defendido, diálogos del teléfono que datan de varias semanas antes del hecho, los que puestos en una línea temporal no sirven para vincularlo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

con el transporte que aquí se juzga.

Planteó en forma subsidiaria que en el supuesto que se considere que su asistido tuvo participación en el hecho investigado, resulta claro que su accionar era totalmente fungible, puesto que Mamani es el principal involucrado en la presente causa. En razón de ello solicitó que se modifique su grado de participación en los sucesos y que se establezca que su complicidad se limitó a prestar ayuda o cooperación a quienes realizaron el hecho, en el carácter de partícipe secundario, conforme lo dispuesto por el art. 46 del C.P.

La parte recurrente destacó que no existió ningún tipo de colaboración de parte de Guerrero para con la organización criminal y que en el supuesto extremo que se lo considere involucrado en los hechos, su rol fue claramente menor, no fundamental, fungible, accesorio y evidentemente reemplazable, toda vez que se limitó a conducir la camioneta en la que se transportó la sustancia estupefaciente, sin que haya existido dolo de tráfico en su accionar.

Por otro lado, la asistencia técnica de Mamani al momento de fundar su recurso manifestó que la sentencia atacada careció de motivación suficiente - tanto en la responsabilidad como en la determinación de la pena-, por basarse en una errónea valoración de la prueba producida en el juicio de responsabilidad.

Indicó que de la lectura de la sentencia se advierte que más que en indicios se basa en afirmaciones apoyadas en conclusiones equívocas, que por ende no alcanzan el grado de certeza que requiere una decisión condenatoria. La defensa oficial indicó que no se determinó que su asistido tuviera



participación alguna en la planificación u organización del transporte que efectivamente se llevó a cabo. Que continuaba vigente al finalizar el debate la posibilidad de observar en las conductas de los imputados dos transportes u operaciones diferentes, de los cuales en sólo uno intervino su asistido, aquel que se frustró previo al procedimiento con motivo del robo de la mercadería.

Que el intercambio de mensajes ocurrido entre los imputados no evidencia en forma certera que Maximiliano Mamani, haya estado al tanto del transporte finalmente realizado el día 12 de abril. Indicó que los magistrados de juicio omitieron valorar el planteo de la defensa relativo a que fue Guerrero quien se contradijo al momento de ser interrogado por gendarmería, que consiguió un vehículo nuevo, y mantuvo distintas conversaciones con otras personas para hacer los viajes. Que los indicios apuntaban a él como único responsable del transporte de los 7 paquetes encontrados en la Kangoo y no así a su defendido. Cuestionó también los dichos del testigo Ruíz y de la esposa de Guerrero y su utilización para desacreditar la versión de Mamani.

Concluyó que el agravio consiste en la falta o deficiencia de fundamentación de la resolución atacada, por apoyarse en afirmaciones a veces contradictorias, y posteriormente la arbitrariedad en que incurre, que es consecuencia directa de ello.

Por otro lado, la defensa sostuvo que al momento de fundamentar la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta a Mamani, el Tribunal incurrió en contradicciones y conclusiones arbitrarias. Señaló que hizo caso omiso al interés superior del niño y a los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

principios de resocialización y de mínima trascendencia de la pena.

En virtud de todo lo expuesto, las partes recurrentes solicitaron que se revoque la resolución y se absuelva a los imputados.

**III.** La audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal se realizó el 29 de febrero del corriente año, interviniendo por Abraham Luis Gabriel Guerrero, el Dr. Ignacio Tedesco y por Gabriel Maximiliano Mamani la Dra. Guillermo Todarello; por el Ministerio Público Fiscal el fiscal general ante esta sede, el Dr. Raúl O. Pleé y en representación de los menores Marcelo Helfrich de la Defensoría Oficial - todos de manera remota a través de la plataforma Zoom-.

En primer lugar, alegó el defensor de Mamani, quien mantuvo la impugnación presentada en la anterior instancia. Refirió que el cuestionamiento versa sobre el aspecto subjetivo de la figura endilgada a su asistido e indicó que aquel desconocía la existencia del estupefaciente cuyo transporte se le imputó. Que de los mensajes extraídos del teléfono celular de Mamani se evidencia la presencia de dos viajes, uno que iba a realizarse el día anterior, que se frustró por la pérdida o el robo de la mercadería y luego un segundo viaje que es el que detecta la Gendarmería. Que su asistido en ese viaje sólo iba a trasladar su motocicleta y desconocía la existencia de la rueda de auxilio con la sustancia ilícita escondida en su interior.

Agregó que en la sentencia no se logró la acreditar con el grado de certeza requerido por la etapa oral la responsabilidad de su defendido y en virtud de ello resulta arbitraria.



Cuestionó además la relevancia del testimonio de Ruiz y de Miranda para determinar la responsabilidad de su asistido por el interés que tienen en el resultado del proceso y el vínculo existente con Guerrero. Finalizó su exposición requiriendo la absolución de su asistido y mantuvo la reserva del caso federal.

Posteriormente, el Dr. Tedesco sostuvo el recurso presentado en favor de Guerrero e indicó que la condena de su defendido tiene sustento en el mero hallazgo del material estupefaciente pero no está suficientemente motivada y solo se funda en especulaciones. Que los mensajes telefónicos del celular aludían a un viaje diferente y que no se logró acreditar el dolo requerido por la figura ya que su defendido condujo una camioneta que no era suya a petición de otras personas. Adujo que Guerrero debía ser absuelto y en forma subsidiaria requirió que por las circunstancias especiales del caso debería ser considerado partícipe secundario y no autor ya que su rol era fungible.

El Dr. Helfrich indicó haber mantenido una entrevista con la Sra. Torres, esposa del Sr. Mamani, con quien tiene dos hijos y se encuentra cursando un embarazo. Aclaró que la nombrada se dedica a la venta de repostería y pastelería y cuando sale a hacer el reparto el Sr. Mamani se encarga del cuidado de los menores, en virtud de lo cual su presencia es indispensable. Que por este motivo, y teniendo en cuenta que el Sr. Mamani viene cumpliendo arresto domiciliario desde el año 2023 solicitó que continúe el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad por el beneficio que implica para los dos niños.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por otro lado, el Dr. Plée, representante del Ministerio Público Fiscal señaló que la sentencia cuestionada cumple con los requisitos del artículo 10 del Código Procesal Penal Federal. Que las conversaciones transcriptas en la sentencia evidencian que estaba todo preparado para el transporte de los paquetes en ese auto y sin perjuicio del conflicto que se generó por la falta de la mercadería, lo cierto es que luego vuelven a comunicarse e incluso acuerdan que llevaran una mujer al viaje para disimular el transporte.

Que la sentencia contestó debidamente los agravios manifestados oportunamente por la defensa y fueron reiterados en esta instancia.

En último término el defensor de menores, requirió la intervención del organismo de niñez que se corresponda con el domicilio de los menores en virtud de la situación de vulnerabilidad que presentan.

Superada la celebración de la audiencia antes referida y sin otra incidencia que tratar, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

**IV.** Las impugnaciones interpuestas resultan formalmente admisibles toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva, impugnabile según el art. 356 del CPPF, y las partes recurrentes se encuentran legitimadas para hacerlo, de conformidad con el art. 352, inciso a), *ibídem*. Además, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y se cumplieron las restantes exigencias del art. 360 del citado código ritual.

**V.** *In primis*, un mejor orden discursivo impone fijar el sustrato fáctico que tuvo por probado el tribunal de juicio.



De acuerdo a lo consignado por el referido órgano jurisdiccional, quedó debidamente acreditado que el día 12/4/2023 a horas 00:00, en el marco de un control de ruta de Gendarmería Nacional en el Puesto El Naranjo sobre la ruta 9/34, se materializó el hallazgo de 7.431 gramos de marihuana -6.882 gramos sin envoltorio-. Se encontraban acondicionados en 7 paquetes en el interior de un neumático que llevaba en su interior el vehículo Kangoo conducido por Abraham Luis Gabriel Guerrero, quien se encontraba acompañado de Gabriel Maximiliano Mamani, una mujer y la hija menor de ésta.

De la pericia química correspondiente, se determinó que los paquetes hallados pesaban aproximadamente 7 kilos y que la concentración de THC oscilaba entre 8,11% y 22,5 %, lo que arrojó -sin el peso de envoltorio- 6.882 gramos de marihuana, de lo que se pueden obtener 284.401 dosis umbrales. El tribunal de juicio delimitó el hecho y lo consideró probado durante el debate.

**VI.** Cuanto concierne a la evaluación del material probatorio, cumple recordar que en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación. Es a su través, que los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida de manera directa para que, por vía de una construcción de sentido discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable. El límite de esa libertad de apreciación y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

única regla infranqueable es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El nuevo Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una *hermeneusis* basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece que *"Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código"*.

Advierto, a partir de una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las pautas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, que no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que configura un ámbito de razonable certeza.

A su vez, los agravios expuestos resultan reedición de planteos que ya fueron efectuados por los recurrentes en el debate y que tuvieron adecuado ~~tratamiento por el tribunal.~~



Existió un acuerdo probatorio respecto de la pericia química (número 114.208) y a la pericia los celulares (número 114.206), en el marco del cual las partes concordaron no discutir la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado ni la operación técnica de la extracción de la información de los celulares.

Para tener por acreditado el hecho reseñado en el acápite precedente, la sentenciante valoró las declaraciones del personal de Gendarmería Nacional Jeremías Daniel Rodríguez, Fabián Romano, Emanuel Sánchez, Wilmar Ramírez Rodríguez, Jorge Miguel Jal Jal como también los relatos de los testigos civiles, Walter Rubén Palacios y Cristian Jesús Córdoba que presenciaron el operativo que permitió el secuestro del material estupefaciente. Contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, el tribunal de mérito evaluó correctamente los testimonios de los funcionarios de gendarmería que fueron contestes respecto a la forma en la que se desarrolló el procedimiento que finalizó en el hallazgo del material prohibido. No advirtió a ese respecto, deficiencia de logicidad en sus relatos cuando afirmaron que ambos imputados se encontraban dentro del vehículo al momento del control en el puesto El Naranja y que fueron las inconsistencias del conductor y las irregularidades que detectaron en la rueda de auxilio las que determinaron su posterior apertura y el secuestro de la droga.

El fallo describió con exactitud el procedimiento llevado a cabo por los miembros de Gendarmería Nacional que cumplió con las formalidades exigidas por la norma procesal a fin de resguardar las garantías constitucionales. Además contó con testigos civiles quienes estuvieron presentes junto a los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

propios acusados, despejando cualquier duda acerca de resultado obtenido.

A pesar de los intentos de los imputados por deslindar su responsabilidad en el transporte de la droga, lo cierto es que los mensajes de texto que intercambiaron evidencian que se encontraban abocados a dicha tarea en forma conjunta, siendo ambos hallados dentro del rodado interceptado por la fuerza de seguridad. Los dos sujetos alegaron desconocer el contenido de la droga en el interior de la rueda de auxilio, pero las restantes evidencias permiten afirmar que tenían pleno conocimiento de dicha circunstancia.

Basta recordar el relato del sub alférez Rodríguez, encargado de la patrulla fija El Naranjo, en Rosario de la Frontera, ruta 9/34 kilómetro 1.438, quien señaló que siendo aproximadamente las 00:00 hs. del 12 de abril de 2023, se aproximó un vehículo Renault Kangoo al cual se detuvo la marcha para realizarle un control de documentación de los ocupantes y del vehículo. Agregó que quien manejaba -Guerrero- exhibió su licencia de conducir y cédula de identificación del automotor, resultando que esta persona tenía domicilio en Monterrico, Jujuy y el vehículo estaba radicado en Jujuy, pero a nombre de otra persona. Que se le preguntó de dónde venían, respondiendo que provenían de Salta Capital con destino a Tucumán. Que se procedió a preguntarle quién era el titular del vehículo, a lo que respondió que era su tío, entonces se le preguntó cómo se llamaba el tío para ver si coincidía con la información de la documentación y que Guerrero muy dubitativo bajó la cabeza y respondió que no sabía, que no lo recordaba.

El preventor continuó explicando que encomendó

Fecha de firma: 19/03/2024

Alta en sistema: 15/04/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>11</sup>

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



al cabo Romano que se haga cargo del control de ese vehículo. Que con posterioridad Romano le manifestó que tenían una situación, algo raro, una cubierta que presentaba peculiaridades al tacto y ruidos extraños. Que en virtud de lo señalado por su compañero identificó a los restantes ocupantes, estando presente la señora Frías con su hija, una menor de edad y el otro imputado, Mamani que provenían de Orán, de Aguas Blancas. Que no tenían ninguna información que pudiera dar por supuesto su paso por la ciudad de Salta como había dicho Guerrero.

Sobre la rueda que presentaba anomalías indicó que se encontraba debajo de una moto que estaban trasladando en la parte trasera de la Kangoo hacia la ciudad de Tucumán, que según los dichos de los ocupantes, era para vender en dicha ciudad. Que la moto estaba a nombre de Maximiliano Mamani y la rueda de auxilio estaba debajo de la rueda delantera de la moto como sosteniéndola pero se encontraba desinflada. Señaló que durante el procedimiento el conductor le informó que la rueda fue cargada en Orán, pero que la moto venía acondicionada sobre la rueda y tenía algunas fajas con señas de haber sido dispuesta al salir de allá.

Del relato del cabo Romano se desprende que dentro del rodado había dos ruedas de auxilio, que una pertenecía a la Kangoo y la otra se correspondía con otro rodado y estaba debajo de la moto. Que le pidió permiso a los ocupantes para poder sacar el motovehículo, y empezó a hacer presión sobre la rueda de auxilio, la agitó y comenzó a sentir golpes por dentro. Que hizo presión en la boquilla de la llanta, de la cubierta y salió un olor fuerte, dando indicio





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que se trataba de algún estupefaciente. El testigo precisó que procedieron a sacar la cubierta, la llevaron al playón, la abrieron y sacaron siete kilos cuatrocientos gramos en paquetes amorfos de su interior. Expresó que todo el procedimiento se hizo con testigos y que en los siete paquetes había marihuana. Dijo que los peritos se encargaron del narcotest, que él lo presencié y que emanaba olor.

La situación narrada por el personal de Gendarmería fue corroborada por los testigos del procedimiento, el peritaje realizado sobre el material secuestrado y el contenido de los mensajes del celular de Guerrero, desvirtuando así lo afirmado por las defensas respecto al desconocimiento que alegaron tener ambos imputados sobre la existencia de la droga. En efecto, más allá del supuesto robo de la mercadería que iban a trasladar informado por Mamani en los mensajes, lo cierto es que con posterioridad la maniobra se concretó tal y como lo habían pergeñado. Particularmente, surge del intercambio de los mensajes y audios de Guerrero y Mamani, que lo acaecido en el procedimiento coincidió con lo expresado por aquellos a través de sus teléfonos, en lo relativo a los siete paquetes, a la existencia de un auxilio, de rodado 14, a la situación de llevar a una mujer como pantalla, al traslado de una motocicleta y que el rodado con el cual se perfeccionaría la maniobra fuera una Kangoo. A modo de ejemplo, puede destacarse la conversación en la que Mamani le pregunta a Guerrero sobre la medida del auxilio, porque con esa medida hará armar la rueda y la dejará lista para cuando Guerrero llegue al día siguiente.

Las pruebas antes detalladas y los diferentes



indicios permitieron tener por demostrada la materialidad del hecho y la responsabilidad adjudicada a Guerrero y Mamani por el delito imputado. De este modo, se infiere que la totalidad del plexo probatorio obrante fue producido a través de medios legítimos, verificables y contrastables, lo que permite descartar los agravios de las partes recurrentes.

Si bien la intervención de ambos imputados en el hecho fue presentada por sus defensas como producto del desconocimiento de que se encontraban transportado de material prohibido, esto también se presenta como irrazonable a poco que se lo contrasta con el contundente cuadro probatorio colectado y rendido en el debate. El tribunal *a quo* consideró acertadamente que los dos imputados sabían la calidad del hecho ilícito que estaban llevando a cabo, teniendo en cuenta las contradicciones que incurrieron los imputados al momento de ser controlados por personal de Gendarmería Nacional; los mensajes y audios que previamente intercambiaron entre ellos; el lugar y la forma en que se encontraba oculta la droga.

En la misma dirección, carece de sustento el planteo de la defensa de Guerrero respecto a su intervención en el hecho como partícipe secundario ya que tal como lo señalaron los magistrados de juicio que ambos acusados actuaron con pleno dominio de la actividad ilegal que realizaron y por ello deben responder en la calidad de coautores.

En efecto, Guerrero conducía el vehículo dentro del cual se transportaba la droga, el que fue rentado por él en forma personal y estuvo involucrado en el planeamiento del viaje que concretaría el transporte. ~~Negar que tuviera el dominio del hecho~~





## *Cámara Federal de Casación Penal*

resulta totalmente inverosímil que no encuentra sustento en el cuadro probatorio desarrollado en el debate oral.

El *a quo* tuvo igualmente por comprobado que los encausados detentaron en todo momento la disposición del estupefaciente transportado con pleno conocimiento de que se trataba de material prohibido y sabiendo que contribuiría a los eslabones esenciales del narcotráfico. Ello es posible afirmarlo dada la cantidad de droga secuestrada, la modalidad de ocultamiento empleada y la circunstancia de que el desplazamiento se hizo efectivo.

Lo expuesto hasta aquí permite concluir, que la conducta investigada reúne los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal seleccionado, debiéndose descartar los agravios defensas, dirigidos a la falta de comprobación del dolo en el accionar de Guerrero y Mamani.

Sabido es que la prueba del elemento subjetivo, en este caso el dolo de tráfico, se corresponde con evidencia de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y de las circunstancias que rodearon su realización, así como de los eventuales informes periciales psicológico o psiquiátrico, testimonios de damnificados o terceros, o aún de la propia confesión del acusado (cfr. mi voto en la causa nro. 14.988, *Torres, Sergio Osvaldo*, rta. 12/10/2006, Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires).

En doctrina comparada, se afirma que "*la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal se*



*desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación -en el caso de que el acusado lo confesara explícitamente- se requiere una inferencia a partir de datos exteriores” (C. Pérez del Valle, La prueba del error en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal, 1994, pág. 413).*

En orden a la suficiencia convictiva de la prueba indiciaria, en general esta sólo adquiere significación probatoria en función del número, gravedad y concordancia de plurales indicios que, en conjunto, permitan realizar una inferencia presuncional certera, basada en plurales datos objetivos. Así pues, en autos se verificaron circunstancias que revelan el conocimiento y la voluntad de ambos imputados, a través de los plurales extremos objetivos señalados precedentemente, que convergen armónicamente en la responsabilidad penal de los mismos.

Además del dolo verificado, la mayor magnitud de injusto en el delito de transporte de estupefaciente finca en la ultraintención requerida por el tipo penal como un elemento subjetivo diferente, que, como tal, debe ser probado en el caso concreto. Esto es, que para la aplicación del tipo penal de transporte de estupefacientes es relevante la comprobación de un destino ilegítimo para la droga que define el proceder del sujeto activo del delito, pues no todo traslado de esa sustancia será subsumible dentro de esta figura penal, sino solamente aquel que se realice con una intención afín a la colaboración en la cadena del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tráfico de estupefacientes (cfr. causa n° FSA 22208/2019/10, *Huanca Cruz, Dimas Nicolás s/ Impugnación*, rta. el 31 de julio de 2020, reg. n° 10/2020, entre otras).

En este caso, como dije, tanto el dolo de tráfico como la referida ultrafinalidad están suficientemente probados por la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado -más de seis kg. de cannabis sativa -, la forma de ocultamiento y el efectivo traslado. Ello configura evidencia suficiente de que medió en el encausado no sólo el conocimiento y la voluntad de transportar la droga, sino de realizar un concreto aporte en la secuencia de la cadena de tráfico, a sabiendas del destino de comercialización del estupefaciente. Así pues, las circunstancias expuestas conducen *per se* a descartar el agravio de la defensa sobre este punto.

Tampoco encuentra sustento en la realidad en agravio presentado por la defensa de Mamani relativo a la forma de cumplimiento de la condena impuesta a su asistido. Los magistrados del tribunal emitieron una sentencia fundada que determinó la cuantía de la pena que les correspondía a los imputados y meritó en forma correcta que aquella debía ser de cumplimiento efectivo.

La pretendida modalidad domiciliaria requerida por Mamani con fundamento en el interés superior del niño fue descartada por los jueces de manera correcta de conformidad con los lineamientos trazados por la ley 24.660. Sobre este punto, argumentaron que los menores se encontraban a cargo de su progenitora y que no se encuentran en situación de vulnerabilidad que justifique aplicar la excepcionalidad del cumplimiento



de la pena en su residencia.

Así, el fallo cumplió con el principio de razón suficiente que requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo. Esto es, que la prueba en que se fundamente la decisión sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras. O, expresado de otro modo, que ella derive *necesariamente*, de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define a la regla citada (cfr. CFCP, Sala II, causa 3716, *Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S., rec. cas.*).

En el escenario reseñado, la exhaustiva y completa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN), conduce al rechazo de los agravios de la defensa en punto a la arbitrariedad de la sentencia, en tanto constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa sin que se haya verificado arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

Por último, en virtud de la solicitud efectuada por el defensor de menores, resulta necesario que el tribunal de mérito de intervención al organismo de niñez con relación a los hijos del Sr. Mamani.

Entonces, corresponde, rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas oficiales de Abraham Luis Gabriel Guerrero y de Gabriel Maximiliano Mamani, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF)

Tal es mi voto.

El señor juez ~~Daniel Antonio Petrone~~ dijo:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Que la impugnación intentada resulta formalmente admisible (cfr. art. 358 del CPPF).

Sentado ello, y luego de un detenido análisis del caso sometido a inspección de esta Cámara, habré de expedirme de modo coincidente al propuesto por el doctor Carlos A. Mahiques por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, voto por rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas de Abraham Luis Gabriel Guerrero y de Maximiliano Mamani, con costas (arts. 363, y 386 del CPPF).

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que coincidimos, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del colega que inaugura el Acuerdo, Carlos Alberto Mahiques, que cuenta con la adhesión del juez Daniel Petrone, donde se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por las defensas de Guerrero y Mamani.

En efecto, la decisión recurrida constituye una derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las defensas hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888; 303:509, entre otros).

Por lo expuesto, adherimos al rechazo de las impugnaciones deducidas por las defensas públicas oficiales de Abraham Luis Gabriel Guerrero y Gabriel Maximiliano Mamani, con costas.

Es nuestro voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal, **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por



las defensas oficiales de Abraham Luis Gabriel Guerrero y de Gabriel Maximiliano Mamani, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF);

**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la ley 48).

**III.** Encomendar al *a quo* que de intervención al organismo de niñez que corresponda respecto de los hijos menores de edad de Gabriel M. Mamani.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, y Carlos A. Mahiques.

